74

AUTO N°. 8567 del 10 de abril de 2018

Por el cual se formula pliego de cargos en contra de la FUNDACIÓN SALUD BOSQUE - CLÍNICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE, identificada con NIT. 830138802-5, y código de Prestador 1100112922-01, ubicada en la AC 134 No. 7 B 41, de la nomenclatura urbana de Bogotá, correo electrónico: direccion@clinicaelbosque.com.co, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, dentro de la investigación administrativa No. 9472018.

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 20 del Decreto 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993 y los literales q y r del artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el numeral 3º del artículo 2.5.1.2.3 y en el artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016 y,

CONSIDERANDO

1. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y TERCEROS INTERVINIENTES:

1.1 El prestador de servicios contra quien se dirige la investigación FUNDACIÓN SALUD BOSQUE - CLÍNICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE, identificada con NIT. 830138802-5, y código de Prestador 1100112922-01, ubicada en la AC 134 No. 7 B 41, de la nomenclatura urbana de Bogotá, correo electrónico: direccion@clinicaelbosque.com.co, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces.

1.2 Actuando como quejoso el señor Héctor Enrique Salazar Triana, identificado con cédula de ciudadanía No. 79553118, ubicado en la calle 142 No. 9 47, de la nomenclatura urbana de Bogotá.

2. HECHOS

2.1 Se origina la presente investigación administrativa mediante radicado No. 1700042015 de fecha 29/09/2015, del SDQS de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá canal de recepción WEB, por medio del cual el señor Héctor Enrique Salazar Triana informa de presuntas irregularidades en la prestación de servicios de salud por parte de FUNDACIÓN SALUD BOSQUE - CLÍNICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE, toda vez, que manifiesta el quejoso ingresa a la Institución siguiendo las recomendaciones que le dieron por presentar cuadro febril con antecedentes de viaje a África, con el fin de descartar posible contagio con Ébola; refiere que la enfermera del triage y el médico no le

permitieron un interrogatorio completo, el paciente manifiesta que sus síntomas eran de importancia por su antecedente de haber llegado desde África dos días antes. Refiere que lo ingresaron a un consultorio para hablar con una orientadora vía telefónica; Informa que fue aislado en un área de urgencias provisto con tapabocas, bata y gorra, manifiesta que estuvo más de una hora y media sin que lo viera el médico y le explicara el proceso a seguir, con posterioridad el médico lo atendió vía telefónica, el paciente manifiesta que no le realizaron el examen adecuado y que al final lo revisaron dando un diagnóstico de faringitis.

2.2. Con base en los hechos descritos se inició esta investigación.

3.- PRUEBAS

Obra dentro de la presente investigación administrativa el siguiente acervo probatorio:

3.1. Oficio con radicado No. 1700042015 de fecha 29/09/2015, del SDQS de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá canal de recepción WEB, por medio del cual el señor Héctor Enrique Salazar Triana interpone la queja (folios 1 al 3).

3.2. Oficio con radicado N° 2015EE74218 de fecha 22/10/2015 mediante el cual esta Secretaría da respuesta a la petición del quejoso (folio 4).

3.3. Oficio con radicado N° 2017EE6498 de fecha 31/01/2017 mediante el cual se solicita a la investigada copia de la historia clínica del paciente Héctor Enrique Salazar Triana (folio 5).

3.4. Oficio con radicado N° 2017ER8031 de fecha 08/02/2017 mediante el cual la investigada remite la historia clínica del paciente Héctor Enrique Salazar Triana en un CD (folios 6 Y 7).

3.5. Concepto Técnico Científico de profesionales adscritos a esta Secretaría (folios 8 al 10).

3.6. Comunicación apertura procedimiento admirativo sancionatorio No. 9472018 a la investigada (folios 11 y 12).

3.7. Impresión REPS (folio 13).

4. COMPETENCIA PARA VIGILAR, INSPECCIONAR Y CONTROLAR

La Ley 10 de 1990, "*Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones*" en su Artículo 12 Literales q) y r) establece que corresponde a la Dirección Local del Distrito Especial de Bogotá:

"(…)

q) Cumplir y hacer cumplir las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9 de 1979 o código Sanitario Nacional y su reglamentación

r) Desarrollar labores de inspección, vigilancia y control de las instituciones que prestan servicios de salud..."

La Ley 100 de 1993, "*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*", en su artículo 176 numeral 4, dispone:

"Las direcciones Seccional, Distrital y Municipal de Salud, además de las funciones previstas en las leyes 10 de 1990, tendrán las siguientes funciones:

(...)

La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes."

El Decreto 780 de 2016 establece en su artículo 2.5.1.7.1 del Capítulo 7 Título 1 Parte 5: *"Inspección, vigilancia y control del Sistema Único de Habilitación. La inspección, vigilancia y control del Sistema único de Habilitación, será responsabilidad de las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, la cual se ejercerá mediante la realización de las visitas de verificación de que trata el artículo 02.5.1.3.2.15 del presente Título, correspondiendo a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar que las Entidades Territoriales de Salud ejerzan dichas funciones".*

El Decreto 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C, "Por el cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá" en el artículo 20 radica en cabeza de la SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD, las funciones de:

1. *Ejercer la Inspección, vigilancia y control a los prestadores de servicios de salud públicos y privados del Distrito Capital.*
2. *Gestionar las quejas recibidas por presuntas fallas en la prestación de servicios de salud.*
3. *Adelantar en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios de salud y adoptar las decisiones que correspondan, en cumplimiento de los objetivos y funciones que le competen, por inobservancia de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras de obligatorio cumplimiento.*

(…)".

5. ACTUACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Con el fin de corroborar los hechos puestos en conocimiento de esta Secretaría y establecer la ocurrencia o no de los hechos denunciados como presuntas fallas en la calidad de la prestación de servicios de salud por parte del investigado y consistentes en aspectos como: medicamentos vencidos, pérdida de información por caída de sistemas e información poco confiable entregada a los entes de control, con base en lo anterior este Despacho desplegó la siguiente actuación:

- Mediante oficio con radicado N° 2017EE6498 de fecha 31/01/2017 con el cual se solicita copia de la historia clínica del paciente Héctor Enrique Salazar Triana a la FUNDACIÓN SALUD BOSQUE - CLÍNICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE.
- De acuerdo a la historia clínica del paciente Héctor Enrique Salazar Triana, se emite concepto técnico científico por profesional adscrito a esta Secretaría del cual esta instancia referencia lo siguiente:

"(...) CONCEPTO:

De acuerdo al análisis de la información obtenida en el expediente 1700042015, sobre la atención brindada al paciente Héctor Enrique Salazar con cédula de ciudadanía 79.553.118 en la Clínica Universitaria el Bosque el día 23 de septiembre de 2015 se concluye que la información de la Historia Clínica de la Clínica Universitaria el Bosque no es detallada y no es rigurosa. No se observa Racionalidad Técnica y Científica en el manejo permanente de la atención del paciente en la atención brindada, no hay registro que evidencie la Respuesta del Servicio de Urgencias, ante la Eventual Introducción de Casos de Enfermedad por el Virus del Ébola.

El manejo establecido no fue consecuente con la información clínica y no se observan soportes de exámenes de extensión de laboratorio o imágenes diagnosticas en la atención inicial del paciente, ni evoluciones médicas y de enfermería del estado de salud del paciente.

Se encuentran presuntas fallas Profesionales e Institucionales en la atención brindada al señor Héctor Enrique Salazar, por parte de la Clínica Universitaria el Bosque, dadas por el no examen clínico, anamnesis completa del paciente y comunicación de la información al paciente.

Por lo anterior se sugiere al Abogado investigador remitir copia del expediente al Tribunal de Ética Médica para lo de su competencia. (...)"

Teniendo presente lo anteriormente descrito, esta instancia procede a analizar el conjunto de pruebas obrantes en el investigativo, a fin de establecer si en el caso en comento se vulneraron las normas vigentes para el momento de los hechos o si por el contrario, es viable proceder a cesar la investigación.

Como ya bien sabemos, el servicio de salud es catalogado servicio público y quienes se encuentran autorizados por la ley para prestarlo deben hacerlo en las mejores condiciones, garantizando el cumplimiento de sus fines y los derechos de quienes a él concurren en ejercicio de las garantías establecidas en la Constitución y la Ley. Así las cosas, Cuando el mencionado servicio no cumple con el fin o propósito perseguido, se presume su mala operación.

De lo descrito en el punto precedente se infiere fácilmente que, no obstante, que en el concepto se encuentran presuntas fallas Profesionales e Institucionales en la atención brindada al señor Héctor Enrique Salazar, por parte de la Clínica Universitaria el Bosque, dadas por el no examen clínico, anamnesis completa del paciente y comunicación de la información al paciente, este despacho procederá a remitir de oficio copia del expediente al Tribunal de Ética Médica para que realice los trámites y averiguaciones pertinentes a lo de su competencia.

Luego de hacer un análisis de las pruebas que reposan en el expediente se pudo establecer por este Despacho que FUNDACIÓN SALUD BOSQUE - CLÍNICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE, se encontró presuntamente infringiendo algunas de las disposiciones vigentes en salud, motivo por el cual se profieren los siguientes cargos así:

5.1. **CARGO UNO:** Se presume una infracción al artículo 3. numeral 2. Oportunidad del Decreto 1011 de 2006 (vigente para la época de los hechos). Lo conforme a lo descrito en el concepto técnico científico por profesional adscrito a esta Secretaría sobre los hechos ocurridos el día 23 de septiembre de 2015, en cuanto a la atención del paciente Héctor Enrique Salazar Triana:

"(...) De acuerdo al análisis de la información obtenida en el expediente 1700042015, sobre la atención brindada al paciente Héctor Enrique Salazar con cédula de ciudadanía 79.553.118 en la Clínica Universitaria el Bosque el día 23 de septiembre de 2015 se concluye que la información de la Historia Clínica de la Clínica Universitaria el Bosque no es detallada y no es rigurosa. No se observa Racionalidad Técnica y Científica en el manejo permanente de la atención del paciente en la atención brindada, no hay registro que evidencie la Respuesta del Servicio de Urgencias, ante la Eventual Introducción de Casos de Enfermedad por el Virus del Ébola

El manejo establecido no fue consecuente con la información clínica y no se observan soportes de exámenes de extensión de laboratorio o imágenes diagnosticas en la atención inicial del paciente, ni evoluciones médicas y de enfermería del estado de salud del paciente.

Se encuentran presuntas fallas Profesionales e Institucionales en la atención brindada al señor Héctor Enrique Salazar, por parte de la Clínica Universitaria el Bosque, dadas por el no examen clínico, anamnesis completa del paciente y comunicación de la información al paciente. (...)."

5.2. **CARGO DOS:** Se presume una infracción a los artículos 3 y 4 de la Resolución 1995 de 1999, de acuerdo con lo descrito en el concepto técnico científico por profesional adscrito a esta Secretaría sobre los hechos ocurridos el día 23 de septiembre de 2015, en cuanto a la atención del paciente Héctor Enrique Salazar Triana:

"(...) De acuerdo al análisis de la información obtenida en el expediente 1700042015, sobre la atención brindada al paciente Héctor Enrique Salazar con cédula de ciudadanía 79.553.118 en la Clínica Universitaria el Bosque el día 23 de septiembre de 2015 se concluye que la información de la Historia Clínica de la Clínica Universitaria el Bosque no es detallada y no es rigurosa. No se observa Racionalidad Técnica y Científica en el manejo permanente de la atención del paciente en la atención brindada, no hay registro que evidencie la Respuesta del Servicio de Urgencias, ante la Eventual Introducción de Casos de Enfermedad por el Virus del Ébola.

El manejo establecido no fue consecuente con la información clínica y no se observan soportes de exámenes de extensión de laboratorio o imágenes diagnosticas en la atención inicial del paciente, ni evoluciones médicas y de enfermería del estado de salud del paciente. (...)."

Las normas citadas como presuntamente violadas en el presente acto, por parte de FUNDACIÓN SALUD BOSQUE - CLÍNICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE, disponen lo siguiente:

Decreto 1011 DE 2006 "Por el cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud "

ARTÍCULO 3 - CARACTERÍSTICAS DEL SOGCS.

Las acciones que desarrolle el SOGCS se orientarán a la mejora de los resultados de la atención en salud, centrados en el usuario, que van más allá de la verificación de la existencia de estructura o de la documentación de procesos los cuales solo constituyen prerrequisito para alcanzar los mencionados resultados.

Para efectos de evaluar y mejorar la Calidad de la Atención de Salud, el SOGCS deberá cumplir con las siguientes características:

2. Oportunidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud. Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios.

Resolución 1995 de 1999 Por la cual se establecen normas para el manejo de la Historia Clínica:

ARTÍCULO 3.- CARACTERÍSTICAS DE LA HISTORIA CLÍNICA. Las características básicas son:

Integralidad: La historia clínica de un usuario debe reunir la información de los aspectos científicos, técnicos y administrativos relativos a la atención en salud en las fases de fomento, promoción de la salud, prevención específica, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, abordándolo como un todo en sus aspectos biológico, psicológico y social, e interrelacionado con sus dimensiones personal, familiar y comunitaria.

Secuencialidad: Los registros de la prestación de los servicios en salud deben consignarse en la secuencia cronológica en que ocurrió la atención. Desde el punto de vista archivístico la historia clínica es un expediente que de manera cronológica debe acumular documentos relativos a la prestación de servicios de salud brindados al usuario.

Racionalidad científica: Para los efectos de la presente resolución, es la aplicación de criterios científicos en el diligenciamiento y registro de las acciones en salud brindadas a un usuario, de modo que evidencie en forma lógica, clara y completa, el procedimiento que se realizó en la investigación de las condiciones de salud del paciente, diagnóstico y plan de manejo.

Disponibilidad: Es la posibilidad de utilizar la historia clínica en el momento en que se necesita, con las limitaciones que impone la Ley.

Oportunidad: Es el diligenciamiento de los registros de atención de la historia clínica, simultánea o inmediatamente después de que ocurre la prestación del servicio.

ARTÍCULO 4.- OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO. Los profesionales, técnicos y auxiliares que intervienen directamente en la atención a un usuario, tienen la obligación de registrar sus observaciones, conceptos, decisiones y resultados de las acciones en salud desarrolladas, conforme a las características señaladas en la presente resolución.

Así las cosas, el Despacho considera que existe mérito para la formulación de cargos en contra de la institución investigada, por la infracción de las normas pre transcritas, pues hasta esta etapa procesal se ha evidenciado una presunta irregularidad en cabeza de la misma, que ha sido puesta de presente.

Necesario se hace advertir a la institución investigada que cuando se imputa responsabilidad a una persona natural o jurídica en Pliego de Cargos se habla de responsabilidad presunta, que como tal puede desvirtuar el presunto responsable, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le garantiza la Constitución Política y todo el ordenamiento jurídico, puede presentar las explicaciones respectivas y aportar los medios de prueba oportunos, pertinentes y conducentes para desvirtuar los cargos formulados y los medios probatorios que soportan dichos cargos, so pena de verse incurso en la imposición de las sanciones y medidas previstas en el artículo 577 y siguientes de la Ley 9 a de 1979 en concordancia con lo dispuesto en el artículo

2.5.1.7.6 del Decreto 780 de 2016, sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades.

Así mismo, se le informa al Representante Legal de la institución investigada que se le dará traslado del presente pliego de cargos, con el fin de que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, rinda sus descargos, directamente o por medio de apoderado, y aporte o solicite la práctica de pruebas para el esclarecimiento de los hechos materia de esta investigación.

De igual manera el Despacho considera pertinente precisar, que en caso de que no se presenten los argumentos y pruebas suficientes para desvirtuar los cargos impuestos mediante el presente acto administrativo, este ente territorial a través de este Despacho y sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades podrá aplicar las sanciones a que haya lugar, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 577 y siguientes de la Ley 9ª de 1979 y las normas que la modifiquen o sustituyan, las cuales teniendo en cuenta la gravedad del hecho van desde una amonestación o una multa hasta por la suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales vigentes e inclusive hasta el cierre temporal o definitivo del establecimiento, sanción que serán determinadas por el fallador al momento de tomar una decisión de fondo, teniendo en cuenta las pruebas allegadas al expediente y de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad aplicables a la conducta realizada por el investigado y que inspiran el ejercicio del ius puniendi.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos en contra de la FUNDACIÓN SALUD BOSQUE - CLÍNICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE, identificada con NIT. 830138802-5, y código de Prestador 1100112922-01, ubicada en la AC 134 No. 7 B 41, de la nomenclatura urbana de Bogotá, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, por presunta violación a las siguientes normas: Artículo 3. numeral 2. Oportunidad del Decreto 1011 de 2006 (vigente para la época de los hechos) y a los artículos 3 y 4 de la Resolución 1995 de 1999, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Correr traslado del presente pliego de cargos al Representante Legal de la institución investigada, con el fin de que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, rinda sus descargos, directamente o por medio de apoderado, y aporte o solicite la práctica de pruebas para el esclarecimiento de los hechos materia de esta investigación.

ARTÍCULO TERCERO: Compulsar copia del expediente al Tribunal de Ética Médica para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los,

MARTHA J. FONSECA S

MARTHA JUDITH FONSECA SUÁREZ
Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: Freddy Armando Garzón Sanabria
Revisó: Edward Ferney Vásquez Campos